

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 ptas.
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Numero suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL

Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO

Carreteras

Expedidos los libramientos por la ordenación de pagos, con destino al abono de las fincas rústicas y urbanas ocupadas en jurisdicción de Grábalos con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de 5.º orden de Arnedo á las Ventas de Cervera, y realizados por el pagador de obras públicas, he tenido á bien señalar, para que se verifique el pago de las referidas fincas, el día 11 del corriente y hora de las once de la mañana, en la casa Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y efectos oportunos.

Logroño 5 de Julio de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Expedido el libramiento por la ordenación de pagos, con destino al abono del terreno expropiado en jurisdicción de Cuzcurrita con motivo de la construcción de una casilla para peones camineros en el kilómetro 54 de la carretera de 2.º orden de Lo-

groño á Cabañas de Virtus, y realizados por el pagador de obras públicas, he dispuesto señalar el día 15 del corriente y hora de las siete de la tarde, para que, en la casa Ayuntamiento de citado pueblo, se verifique el pago de la citada expropiación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Logroño 5 de Julio de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Expedido el libramiento por la ordenación de pagos para el abono del terreno expropiado en jurisdicción de Haro para la construcción de una casilla para peones camineros en el kilómetro 43 de la carretera de 2.º orden de Logroño á Cabañas de Virtus, he dispuesto señalar el día 16 del actual, á las once de la mañana, para que en la casa Ayuntamiento de dicho pueblo se verifique el pago de la referida expropiación.

Lo que se publica para conocimiento del público y demás efectos.

Logroño 6 de Julio de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

SANIDAD.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el inaudible deber en que se hallan de remitir, en término de tercero día, á este Gobierno, certificación del acta de haber quedado constituidas las Juntas municipales de Sanidad respectivas; de lo contrario exigiré á los morosos la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que desde luego quedan conminados.

Logroño 6 de Julio de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Ministerio de Ultramar

LEY

COPIA DEL CONTRATO

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS POSTALES MARITIMOS, CELEBRADO CON LA COMPAÑIA TRAS-ATLANTICA ESPAÑOLA, APROBADO EN CONSEJO DE MINISTROS EN 17 DE NOVIEMBRE DE 1886, Y ACEPTADO POR LA COMPAÑIA EN 18 DEL MISMO MES.

Continuación.

El Gobierno, avisando con quince días de anticipación, podrá disponer hasta de la tercera parte de las plazas destinadas á bordo de los buques para pasajeros con el fin de transportar á todos los individuos que quedan mencionados.

Los precios de trasportes para todos los pasajes de las personas mencionadas serán inferiores á los señalados en las tarifas generales del contratista, los de primera y segunda clase en un 30 por 100, los de tercera de Cuba en un 60 por 100, y los de las otras líneas en un 35 por 100 respecto de los puertos visitados por los buques correos. En cuanto á los puertos que figuren en los servicios combinados, la rebaja será sólamente de un 20 por 100 para todas las clases.

Si el contratista estableciera diferentes categorías de primera, el Gobierno determinará asimismo el pasaje correspondiente á cada una.

Art. 54. El Gobierno se obliga á transportar á todas las personas de las clases mencionadas, por los buques de la Empresa, siempre que con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia haya de abonarlos ó anticiparles pasaje por cuenta del Es-

tado, pues de verificarlo por cuenta propia, quedarán libres de dirigirse á sus destinos por la vía que más les convenga.

De esta obligación quedará el Gobierno exento en casos de urgencia extraordinaria en que la Compañía no pudiera habilitar, con la perentoriedad que se le exija, el número de barcos ó plazas que se necesiten para los transportes oficiales.

No se entenderá infringida esa obligación por el hecho de que el Gobierno utilizando barcos de guerra, conduzca armamentos ó pertrechos militares y aun tropas si el interés del Estado lo hiciere necesario.

Art. 55. El trato y manutención de los sargentos, soldados y marineros transportados, serán los que sedesignan en la Real orden de 12 de Enero de 1867.

Desde Suez hasta Manila, en los viajes de ida y viceversa, se le dará además dos ó tres refrescos de limón al día.

Art. 56. En los precios señalados en el art. 53, queda comprendido el pasaje y la manutención que deberá facilitar el contratista á las tropas con sus jefes y oficiales, siempre que por orden del Gobierno se trasladen desde los puertos del litoral de la Península en que se hallan establecidos los depósitos de bandera para Ultramar, al punto en que esté surto el buque que haya de conducirles á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. El contratista no podrá aplazar el transporte, y desde el momento en que se le notifique hallarse listos los individuos para embarque, deberá aprovechar para él la primera oportunidad, que nunca dilatará más de quince días, exceptuados los casos de fuerza mayor, bien justificada.

Art. 57. Durante la estancia en el puerto de salida de los individuos del Ejército á que se refiere el artículo anterior, hasta su embarque en el vapor que primero salga, será de cuenta del contratista la manutención, pero no el alojamiento. Este deberán facilitarlas las Autoridades militares hasta la salida del referido buque.

Cesará para el contratista la obligación de mantener en el puerto de salida á los individuos del Ejército y Armada, si por enfermedad ó por cualesquiera otras causas se quedaren en tierra al verificarse la expedición que debiera conducirlos.

Los gastos de cuarentena de los pasajeros oficiales y la manutención de los mismos durante este período serán de cuenta exclusiva del concesionario.

Art. 58. En cada buque se llevará un libro registro para recibir en él las quejas de los pasajeros referentes al servicio de los mismos, con relación al reglamento que el contratista queda obligado á formular respecto al trato que deba darse á aquellos y orden y policía de camareros, alojamientos y camareros, del cual facilitará al Ministerio de Ultramar 50 ejemplares é igual número al de Marina, dentro del primer mes del servicio, sometiendo ántes el proyecto al primero de los dos Ministerios para su aprobación ó reforma.

La Junta de vigilancia de que trata el art. 36 examinará dichas quejas, y si estima que son dignas de consideración, dará cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar.

Art. 59. La Empresa se obliga á recibir á bordo de sus buques hasta la décima parte del tonelaje disponible para carga, ó sea neto, en cada uno, en armas, pertrechos y toda clase de material del servicio del Estado. En los fletes de estos efectos se hará por el contratista una rebaja de 50 por 100 de los precios marcados en las tarifas adoptadas para el público.

El Gobierno se obliga á transportar en los buques de la Empresa todo el material del Estado que se expida de ó para las provincias de Ultramar, salvas las limitaciones que contiene el art. 54.

Art. 60. Cuando por disposición del Gobierno se embarcasen municiones de guerra, el contratista podrá exigir que su conducción y envase se efectúe en la forma y con las precauciones necesarias para evitar explosiones y siniestros.

Art. 61. Sean cualesquiera los precios de las tarifas y las deducciones que en ellas deban hacerse á favor del Estado, la conduc-

ción del tabaco que desde Filipinas, Cuba, Puerto Rico ú otros puertos de América haya de trasladarse á la Península, con destino á las Fábricas nacionales, no podrá costar al Estado en ningún caso más que 10,65 pesetas cada quintal (castellano) conducido desde Filipinas, y 8 pesetas cada uno de los que se embarquen en América. Si se llegare á realizar el arrendamiento del monopolio de fabricación y venta del tabaco, el contratista no estará obligado á valerse para el transporte de aquél de los buques de la Compañía, ni ésta tampoco á hacerlo al contratista en las mismas condiciones señaladas al Estado.

CAPITULO VII.

De la fianza.

Art. 62. Los buques destinados á este servicio, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso, ni por ningún concepto, pueda aquel hacerlos responsables de ninguna otra obligación ni crédito.

Al efecto, el contratista, al presentar los buques en los plazos que señalan los artículos 22, 23, y 24, declarará que no se hallan previamente hipotecados, ni gravados, ni dados en garantía en cualquiera forma en el Reino ó en el extranjero en daño del servicio, obligándose á mantenerlos así por todo el tiempo de duración del contrato, cuya declaración llevará consigo la oportuna responsabilidad civil y criminal para el caso de resultar falsa. Al mismo fin se admitirá en cualquier tiempo, á quien quiera que la presente, la justificación del gravámen de dichos buques, anterior ó posterior á la época de su presentación, mediante la cual se exigirá al contratista la responsabilidad correspondiente.

En el caso de que los buques no sean propiedad del contratista, tendrá éste obligación de presentar al Gobierno copia de la escritura que haya celebrado con el dueño. Esta escritura habrá de contener necesariamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extensión y acepta por su parte las condiciones con que el contrato se hace, renunciando sus derechos en todo cuanto éstos puedan hacerlas ineficaces.

En el caso de falta parcial ó total de lo estipulado, ó de interrupción total ó parcial del servicio por culpa del contratista, el Gobierno se apoderará del buque ó buques que estén destinados al mismo servicio, ó que

hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo ejecutará la administración á cargo y por cuenta del concesionario.

Este garantizará, además, el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de Depósitos, ó en el Banco de España, 8.500.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos del Estado, al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianzas.

Art. 63. El depósito mencionado quedará reducido á pesetas 1.275.000, cuando todos los buques de las líneas estén en servicio; esta reducción se hará proporcionalmente, según vayan siendo admitidos los vapores de la Compañía.

CAPITULO VIII

De los casos extraordinarios y de guerra.

Art. 64. En casos de guerra marítima ó de hostilidades en algunos de los mares ó puertos visitados por la Compañía, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha guerra, á no ser que haya dejado á aquella en libertad de suspender el servicio ó de no tocar en los puertos donde hubiere hostilidades.

En el caso de suspenderse el servicio, el tiempo transcurrido desde la suspensión hasta su nuevo establecimiento se comprenderá ó no en la duración del contrato, á elección de la Empresa.

Suspendido el servicio, el Estado podrá tomar posesión de los buques con su material y pertrechos, haciéndose de todo un avalúo por una Comisión, compuesta de dos personas elegidas por el Gobierno y dos por el contratista.

Estos individuos, por mayoría de votos, designarán una quinta persona, en quien recaerá la presidencia; y en caso de empate en la designación, decidirá la suerte de entre los individuos comprendidos en una lista formada de común acuerdo.

A la terminación de la guerra serán devueltos al contratista los buques con su material, previa la indemnización á que diera lugar su menor valor, á juicio de la expresada Comisión.

El Gobierno pagará á la Empresa, durante el tiempo que tenga á su servicio los buques, el 5 por 100 del capital que éstos representen, según el juicio de la citada Comisión. Todo otro pago quedará suspendido durante la interrupción del servicio por la Empresa.

Art. 65. Si el Gobierno no usare la facultad que le corres-

ponde en virtud del párrafo tercero del precedente artículo, abonará á la Empresa, desde el día en que cesare el servicio hasta la terminación de la guerra, el interés de un 5 por 100 del capital que representen los buques y pertrechos, según avalúo de la Comisión.

Art. 66. Al terminar la guerra, el Ministerio de Ultramar, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar á la Empresa del cumplimiento del contrato, si los acontecimientos de aquella la hubiesen colocado en la imposibilidad de continuar el servicio.

Art. 67. En circunstancias políticas extraordinarias y sin que ocurra el caso de marítima, el Gobierno podrá fletar uno ó varios buques de la Empresa.

Cuando esto tenga lugar, la indemnización á que la Empresa fuere acreedora será justipreciada por la Comisión que se menciona en el art. 64.

Si el Gobierno dispusiera de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en el contrato: un arreglo especial, hecho de común acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes. Esto mismo tendrá lugar cuando por causa de guerra el Estado se hubiere incautado de los barcos de la Empresa, y al terminar aquella no devolviese todos los que habían recibido ó los devolviese inútiles para prestar los servicios del presente contrato.

CAPITULO IX

De la sanción penal.

Art. 68. Si el contratista no presentare los buques destinados á las líneas principales de correos á las Antillas, Filipinas y Buenos Aires, para ser recibidos según lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24, quedará árbitro el Gobierno de rescindir el contrato, con pérdida de la fianza, ó de imponer á aquél una multa de 250.000 pesetas.

Si antes del día en que deban empezar los servicios no estuvieren admitidos, por no tener las condiciones prevenidas los buques necesarios para empezar los servicios de las Antillas y Filipinas, se impondrá al contratista una multa de 150.000 pesetas por cada uno de los buques que falten.

Si en los plazos marcados en el referido artículo para la presentación de los restantes buques no los presentase el contratista, ó no fueren admitidos por no merecerlo, incurrirá este en la multa de pesetas 150.000 por cada uno de los que falten para completar el servicio. Si

el contratista no estuviera en disposición de comenzar en las fechas señaladas los servicios de Buenos Aires, Fernando Póo y Marruecos, la multa será, respecto del primero, de 100.000 pesetas; respecto del segundo, 80.000, y respecto del tercero 60.000.

Art. 69. Si el contratista dejare de hacer alguna de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 150.000 pesetas en las líneas de Cuba y Filipinas, y de 100.000 en la línea de Buenos Aires; 80.000 en la de Fernando Póo, y 60.000 en la de Marruecos.

Cuando dejare de realizar una expedición servida por combinación, por haberse hecho ésta imposible, dejará de percibir la subvención correspondiente al recorrido no servido. Si la combinación resultare imposible para los viajes sucesivos, el contratista estará además, obligado á devolver la mitad de las subvenciones que por ella hubiere recibido.

Art. 70. Si no tuviere dispuestos los buques en la forma que ordena el art. 43, pagará una multa de 5.000 pesetas

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL

DE

CORREOS Y TELEGRAFOS

SECCION DE CORREOS

Negociado 5.º

Circular núm. 14.

El Excmo. señor ministro de la Gobernación me ha dirigido con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. señor: En vista de la instancia formulada por la Cámara de Comercio de Valladolid en solicitud de que se autorice á aquella Administración de Correos para expedir y recibir pliegos con valores declarados en fondos públicos con las condiciones en que según la Real orden de 29 de Octubre de 1884 circulan actualmente entre las capitales de Bilbao, La Coruña, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y teniendo en cuenta las ventajas que á las demás capitales ha de reportar analoga concesión; el rey (q. D. g.) y en su nombre la reina regente del reino, conformándose con lo propuesto por ese Centro Directivo, ha tenido á bien resolver, que desde 1.º de Julio próximo se consideren como complemento á los artículos de la Instrucción aprobada por Real orden de 7 de Mayo último las siguientes disposiciones relativas á valores declarados en fondos públicos. =1.ª—Se considerarán como fondos públicos para los efectos de ésta Real orden todos los valores cotizables en la Bolsa de Madrid =2.ª—Entre las

Administraciones de Correos de las 49 capitales de la Península, Islas Baleares y Canarias podrán circular pliegos en que el imponente declare hasta la suma de 15.000 pesetas =3.ª—Entre las de Madrid y Barcelona podrán circular también pliegos en que el imponente declare hasta la suma de 35.000 pesetas. =4.ª Los pliegos con valores declarados en fondos públicos serán presentados en la Oficina que haya de expedirlos bajo sobre cerrado con cinco sellos, por lo menos, sobre lacre que sujeten todos los dobleces de aquel y lleve impresa una marca especial del remitente; éste los presentará además sujetando los extremos del precinto bajo el mismo sello en el reverso del sobre. =En el anverso del mismo llevarán las indicaciones de *Valores declarados en fondos públicos* y por bajo la cantidad en que hayan de asegurarse escrita en letra y en guarismos. =5.ª—El derecho de seguro que habrá de abonarse por los pliegos mencionados será de 0,05 pesetas por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100 pesetas. =6.ª—En caso de extravío de un pliego en que se hubiesen asegurado fondos públicos, presentará el imponente en la Dirección general de Correos para acordar la indemnización á que haya lugar, una factura firmada en la que exprese la clase, serie y numeración de los documentos extraviados =7.ª—Se considerará como declaración fraudulenta la de un pliego que presentado con la declaración de contener fondos públicos encierre otra clase de valores; probada esta circunstancia no tendrá derecho el imponente á exigir en caso de extravío indemnización de ninguna clase. =8.ª—Además de los preceptos anteriores se aplicarán también á los Valores declarados en fondos públicos las disposiciones vigentes para los demás Valores en papel que el Correo asegura en cuanto son compatibles con las expresadas anteriormente =9.ª—Queda derogada la Real orden de 29 de Octubre de 1884 relativa á la circulación por el Correo de Valores declarados en fondos públicos».

Lo que traslado á V. advirtiéndole como resumen de las disposiciones anteriores que los pliegos en que el remitente declare enviar fondos públicos, aparte del precinto que debe cerrarles, del máximo de la declaración, del derecho de seguro y de las oficinas entre que pueden cambiarse, serán tratados en todo por la que esté á su cargo como las demás cartas con valores declarados.

Cuide V. muy especialmente que en los libros talonarios al sentar un pliego de esta clase con el número que le corresponda se escriba de un modo muy visible las palabras *Fondos públicos* tanto en el resguardo como en el talón y en el aviso que se remita á éste Centro directivo á quien acusará recibo de esta orden, procurando también que llegue á conocimiento del público, en la parte que á este interés por medio del BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1887. El director general, Angel Mansi.—Sr. Administrador principal de Correos de....

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—1.ª enseñanza

Conforme á lo preceptuado en

la Real orden de 20 de Mayo de 1887, se proveerán en virtud de oposición en el mes de Agosto próximo, las escuelas de uno y otro sexo que á continuación se expresan vacantes en la provincia de Logroño.

	<i>Pesetas</i>
La de párvulos de Fuenmayor, dotada con	1 100
<i>De niñas.</i>	
Treviana, dotada con	825
Alesanco, idem,	825

Además del sueldo asignado á las escuelas de niñas, las maestras disfrutarán casa franca y las retribuciones legales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma, en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, en el término de treinta días contados desde la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1885.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario se publica en los «Boletines Oficiales» del mismo, para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 2 de Julio de 1887.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

Vacante la plaza de maestra sustituta de la escuela pública de niñas de Bulbunte, con la dotación anual de 312'50 pesetas y emolumentos legales, se anuncia su provisión para con cimiento de las aspirantes.

Dichas aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma, en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de esta provincia en el término de quince días, á contar desde la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la misma publique este edicto.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario, se publica en los «Boletines Oficiales» del mismo á los efectos oportunos.

Zaragoza 21 de Junio de 1887.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

Don Gabriel Martín Bañares, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: que á las once de la mañana del veintitres del corriente, tendrá lugar la venta en pública subasta en la sala de audiencia, de los bienes que se expresaran, sitos en Lagunilla, Leza y Jubera de la procedencia del

finado Don Claudio Sánchez Olloqui, para con su importe atender al pago de un crédito á su viuda doña Ramona Gómez, á instancia de la cual se siguen autos ejecutivos intereses, gastos y costas.

En jurisdicción de Lagunilla,

1.ª Una casa calle de la Virgen ó de la Victoria, con corral y pajar, señalada con el número uno, tasada en mil cincuenta pesetas.

2.ª Otra casa con descubierta, en la misma calle, sin número, tasada en cincuenta pesetas.

3.ª La mitad de una casa, con corraliza y pajar, que todo forma un edificio, calle de la Plaza, número 5, tasada en cien pesetas.

4.ª Sesenta y dos olivos diseminados, en término de la parada de D.ª Cara ó la Poya, con la tierra, que son tres dependencias bajo una línea, tasada en ciento ochenta pesetas.

5.ª Una heredad titulada huerta, término de Nestares, de seis celemines, tasada en veinte pesetas.

6.ª Una heredad con cuarenta y dos nogales, en la Fuentesilla, de dos fanegas y seis celemines, tasada en sesenta y cuatro pesetas.

7.ª Otra en la Selva, de seis celemines, con doce plantones de nogal, tasada en veinte pesetas.

8.ª Otra en la Fuentesilla, de seis celemines, con quince plantones de nogal, tasada en cuatro pesetas.

9.ª Otra en la parte de acá de río Salado, con diez y siete olivos, tasada en cuarenta pesetas.

10. Otra en el Caparral, de tres celemines, tasada en cinco pesetas.

11. Otra en Valdegarcía, de seis celemines, tasada en quince pesetas.

12. Otra en el Carrascal, viña, con setecientos cepas y dos celemines, tasada en doce pesetas.

13. Un corral y pajar en el término de la Lleba, sin número, tasado en trescientas setenta y cinco pesetas.

14. Otro corral en el término de las Llecas ó sea debajo de Nestares, tasado en ciento cincuenta pesetas.

15. Una heredad en Valdegarcía, de diez celemines, tasada en diez pesetas.

16. Otra heredad tierra blanca, término de la Serna, dos celemines, tasada en cinco pesetas.

17. Una era de pan trillar, en las llamadas de Abajo, de tres celemines, tasada en ciento veinticinco pesetas.

18. Otra en el mismo término, de dos celemines, cuya mitad se vende, tasada en treinta pesetas.

19. Una heredad, término del Rio, con cinco olivos, de un celemin, tasada en diez pesetas.

20. Otra de igual cabida, con cinco olivos, término de las Ruedas, tasada en diez pesetas.

21. Otra de igual cabida, con cinco olivos, en el Pontigón, tasada en diez pesetas.

22. Otra en la Senda, de un celemin, con cinco olivos, tasada en diez pesetas.

23. Otra en la Serna, de seis celemines, con diez nogales, tasada en veinte pesetas.

24. Otra en el Hombeo, de un celemin, tasada en treinta y siete pesetas.

25. Otra en el Pie de la Cuesla, con nueve plantones de nogal, de cinco celemines, tasada en diez pesetas.

26. Una casa en la calle de Jesús, señalada con el número cinco, tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Jurisdicción de Jubera.

27 La mitad de una abejera ó colmena en la aldea de Santa Cecilia, término del Barranco, proindivisa con don Remigio Viguera, con cincuenta varas con gente, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

28. Una heredad, camino de la Estanca, de dos fanegas y seis celemines, tasada en diez y seis pesetas.

29. Una heredad término del Puzcano, de cuatro fanegas, tasada en noventa y seis pesetas.

30. Otra, término de la Cantera de Fuente Saladilla, una fanega y seis celemines, tasada en diez y ocho pesetas.

31. Otra en el Puntal de San Martín, de cinco celemines, tasada en cinco pesetas.

32. Una heredad en la Viña, de un celemin, con cinco olivos, tasada en ocho pesetas.

Jurisdicción de Leza.

33. Una heredad plantada viña en Valdegarcía, de una fanega, tasada en ciento cincuenta pesetas.

34. Otra heredad en el mismo término, de una fanega y seis celemines, tasada en veinte pesetas.

35. Otra en el mismo término, de una fanega y seis celemines, tasada en veinte pesetas.

En Lagunilla.

36. Un nogal en la canal de Fuensalada, tasado en diez pesetas.

37. Otro en Santiago, tasado en cincuenta pesetas.

38. Otro nogal en la Fuentecilla, tasado en ochenta pesetas.

39. Otro en el Río, detras del huerlo, tasado en cuarenta pesetas.

40. Otro nogal en el camino de la Virgen, tasado en una peseta.

41. Dos nogales en frente del terrazo, tasados en sesenta pesetas.

42. Una heredad en el término de Valdecano, de una fanega, tasado en veinte y cuatro pesetas.

Mueble

43. Una mesa escritorio con tres cajones, tasada en diez pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, que se ajustará á las siguientes

Prevenciones.

1.ª Consta de autos, la cabida y linderos de los bienes inmuebles, estando de manifiesto para los que quieran enterarse.

2.ª No ha sido posible adquirir los títulos de las fincas, debiendo conformarse con los datos expedidos por el Registro de la Propiedad.

3.ª Para tomar parte en la subasta se hará la consignación que determina el art. 1500 de la ley, presentando la cédula personal.

4.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Logroño á 1.º de Julio de 1887.—Gabriel Martín. P. S. M., Pablo Apellániz Enrique.

Anuncios oficiales.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1887-88, se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan durante dicho plazo examinarlo y presentar las reclamaciones que crean asistírles

Alesanco 5 de Julio de 1887.—El Alcalde, Tomás Bañares.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1887-88, se encuentra de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablar las reclamaciones que crean convenientes: pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Navarrete 4 de Julio de 1887.—El Alcalde, José María Briones.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1887-88, se anuncia al público por medio del presente para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas en el término de ocho días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, y reclamar si se creyeren perjudicados, y trascurridos que sean, no se admitirá reclamación alguna.

Torremaña 3 de Julio de 1887.—El Alcalde, P. O., Ignacio Diez. Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1887-88, se encuentra de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablar las reclamaciones que crean convenientes: pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Villanueva de Cameros 5 de Julio de 1887.—El Alcalde, Plácido González Martín.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año eco-

nómico de 1887-88, se encuentra de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablar las reclamaciones que crean convenientes: pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Canales 3 de Julio de 1887.—El Alcalde, Francisco Camarero.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el ejercicio económico de 1887 á 88, se anuncia al público por medio del presente, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas en término de ocho días y reclamar en su caso si se creyeren perjudicados.

Pazuengos 2 de Julio de 1887.—El Alcalde, Anastasio Peña.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de novecientas noventa y ocho pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, por la asistencia de una á veinte familias pobres; y mil pesetas que pagará una comisión encargada, por trimestres vencidos, por asistencia á varios vecinos de esta vecindad. Es el partido más descansado que pueda encontrarse. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de quince días á contar desde el día de la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL, al Presidente de este Ayuntamiento.

Villanueva de Cameros 4 de Julio de 1887.—El Presidente, Plácido González.

Anuncios particulares.

Habiendo desaparecido del monte de Moncalvillo, donde pasaba, una mula, cuyas señas á

continuación se expresan, de la propiedad de D. Salvador Hernández, residente en la villa de Nestares, se suplica á la persona que la haya visto ó la tenga en su poder se sirva ponerla á disposición de su dueño, mediante la gratificación correspondiente.

SEÑAS DE LA MULA.

Pellicana, de cuatro años de edad y seis y media cuartas de alzada; lleva cabezadas de correa con un cencerro, y tiene una cicatriz en la quijada al lado derecho.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS

R. F. CHAVARRI

Aprobado en el grado de doctor en Medicina y Cirugía, ex-primer ayudante del Hospital general de Madrid, por oposición.

Permanecerá en Santo Domingo todos los sábados para los enfermos que deseen consultar ó sufrir alguna operación de la vista.

Horas de consulta de 9 á 12 en la posada de Marcos. 5-8 a

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA,

DEL MÉDICO QUINTELLA

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sífilíticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 5 de Julio de 1887.

Temperatura máxima al sol	28,2
Idem id. á la sombra	22,4
Idem mínima al aire	16,2
Idem id. al reflector	15,6
ALTURA BAROMÉ	730,0
TRIGA	730,6
VIENTO	O. brisa.
	N. O. brisa.
ESTADO DEL CIELO	Cubierto.
	id.
Agua evaporada	3,4
Ozono	
Lluvia	